

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01242 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado, tanto de la demanda principal como de la reforma de la misma, la parte convocada presentó las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, compromiso o cláusula compromisoria y la de indebida integración del contradictorio.

Como sustento de la primera defensa mencionada, se indica que en el plenario no obran las actuaciones surtidas con anterioridad al contrato presentado, consistentes, en este caso, en la instrucción dada por el comitente o que si el contrato suscrito guarda relación con la voluntad del fideicomitente.

Frente a la segunda de las excepciones, la de compromiso o cláusula compromisoria, se señala que en el contrato No. 428 de 2018, en su cláusula décima octava, se pactó que, previo a acudir a la justicia, entre las partes debía adelantarse una fase prejudicial consistente en arreglo directo y otra de conciliación.

Respecto de la defensa previa restante, se precisa que el contrato aportado no solo contiene obligaciones para demandante y demandada, sino que también para una tercera entidad encargada de la supervisión de ese vínculo. Por tanto, las obligaciones que se indican en el libelo, más allá de estar a cargo de la convocada, recaían en la entidad supervisora.

II. CONSIDERACIONES

Hecho el recuento precedente, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio, de conformidad con el inc. 3° del art. 282 del C.G. del P., el Despacho entrara a analizar lo relativo únicamente a la excepción de compromiso o clausula compromisoria, pues ella aparece como probada y, por tanto, releva de estudiar los demás medios de defensa dilatorios.

Como es sabido, el compromiso o clausula compromisoria son contratos que voluntariamente las partes suscriben y cuyo fin es sustraer del conocimiento jurisdiccional aquellas controversias surgidas dentro del respectivo vinculo en el cual han sido consignadas, o respecto del cual se haya establecido su alcance.

Por tal razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato " (...) *sustraer válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquella se determinen, con el resultado de que la rama jurisdiccional del poder público pierde la jurisdicción sobre tales controversias. Por consiguiente, si de ellas conoce, el proceso es nulo por la primera de las causales previstas en el art. 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil*". (Sent. 30 junio 1979).

Ahora, para que pueda aceptarse la existencia de una clausula compromisoria, y así el reconocimiento de un particular como administrador de justicia temporal en los términos del art. 116 de la Constitución Política, o incluso entre los mismos contratantes, es necesario que las partes en disputa así lo hayan pactado dentro de un contrato o un documento aparte referido inequívocamente a aquel.

Decantado lo anterior, frente al particular de existencia de una clausula compromisoria, se tiene que en el contrato No. FP44842-428-2018, suscrito entre las partes, y del cual devienen las pretensiones de responsabilidad contractual plasmadas en el libelo inicial, en su cláusula decima octava consignó lo siguiente:

"[...] **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** *Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual, se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen solucionarla por la vía de la conciliación prejudicial. Si agotada la etapa de la Conciliación y no se llegare a un acuerdo, las partes acudirán a la jurisdicción competente para que dirima la controversia, cuyo domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C.*"

Así las cosas, *a priori*, se tiene que entre las partes, de manera libre y voluntaria existe una clausula compromisoria y que, además, la misma está contenida y tiene alcance dentro del contrato objeto de la *litis*. Esa situación, en este estado de cosas, conlleva a que se tenga por probada la excepción previa que en torno a ello se alegó.

En primer lugar, como se dijo, para que se hable de clausula compromisoria ésta debe reposar en el contrato o documento referido a él que haya sido suscrito por las partes. Luego, si ello es así, es dable

afirmar que tanto la parte demandante como la demandada decidieron incluir y aceptar la presencia de un acuerdo que, con ocasión de las controversias derivadas del contrato en cualquiera de sus etapas, sustrajera el conocimiento de la justicia ordinaria y recayera, inicialmente, entre los mismos extremos contractuales y, subsidiariamente, ante un tercero con funciones de conciliador.

Lo anterior es claro. El acuerdo de voluntad vertido definitivamente en el contrato No. FP44842-428-2018, en específico su cláusula decima octava, así lo estableció. Luego, si ahora se persigue el retorno de las sumas dadas por concepto de aportes en especie, esto, como resultado del incumplimiento contractual presunto alegado por el extremo actor, es lógico concluir que ese punto debe ser decidido, en un primer escenario, a través de arreglo directo entre las partes y, eventualmente, en un mecanismo de conciliación, pues ello se encuentra dentro de las condiciones aceptadas por el demandante y la convocada.

Ahora bien, la etapa de arreglo directo establecida entre las partes, en verificación del expediente, no aparece como agotada. Si bien median mensajes de datos, estos no hacen referencia al inicio de la etapa prejudicial o de fórmulas de arreglo entre uno y otro extremo, es decir, que de manera diáfana no emerge que el plazo de treinta (30) días hábiles señalados en la cláusula a la que ya se hizo referencia, hubiesen iniciado y fenecido.

Se debe precisar, en todo caso, que se hace referencia únicamente al arreglo directo, pues pese a que también se estableció una fase de conciliación, ese aparte se tiene por no escrito en los términos del art. 13 del C.G. del P. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la parte demandante solicitó medidas cautelares, por lo que según el parágrafo 1° del art. 590 del C.G. del P., no era menester agotar esa fase prejudicial, pues de considerarse que sí, conllevaría a contradecir lo reglado en la primera de las normas en cita, al establecerse un requisito para acudir ante la jurisdicción cuando el mismo, por la petición de la actora no es menester agotar.

Por tanto, estando acreditada la excepción de clausula compromisoria, se declarará la terminación del proceso, la devolución de la demanda al extremo actor, así como las demás determinaciones a las que haya lugar.

Finalmente, como se dijo y se itera, de conformidad con el inc. 3° del art. 282 del C.G. del P., el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones previas restantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de clausula compromisoria.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$1.160.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO. Sin devolución de la demanda o su desglose por tratarse de un proceso digital.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 179 de fecha 7 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f155b35d1ee870922a9939c3e1a0a0b42d5085c579f23cbe85a6412d3708a**

Documento generado en 05/12/2023 08:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>